

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION	Precios de suscripcion.
SAN NICOLÁS, 8—2.º	Y único punto de suscripcion. <i>Odon-Colom n.º 34.º 1.º derecha.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pesetas Por semestre . 2 1/2    » Por un año. . 5        »

## REDACTORES.

D. Bartolomé Danús.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damien Boatelia.  
—D. Jaime Gari.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—D. Mateo Barceló y Vila.—D. Bartolomé Amengual y D. Matias Bosch.

# VACACIONES.

## II.

El art. 10 de la ley de 7 de Setiembre de 1857, dice de esta manera:

«Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos; las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Dilema: O este artículo admite que, sin estar sujetos los estudios de primera enseñanza á determinado número de cursos, pueden interrumpirse, sin embargo, las lecciones en algunos casos, ó es preciso convenir en que dichas lecciones no admiten ninguna solución de continuidad.

Una de las dos cosas tiene forzosamente que suceder. ¿Cuál de ellas prefieren los leguleyos del ministerio de Fomento? La segunda. Y, sin embargo de que, según las teorías de estos modernísimos jurisconsultos, las lecciones han de durar todo el año, es incuestionablemente cierto que las lecciones se suprimen desde el 24 de Diciembre hasta 2 de Enero siguiente, ambos inclusive, y desde el Miércoles Santo hasta el Martes de Pascua de Resurreccion, ambos comprendidos, así como tampoco se abre la escuela domingos y días de fiesta de carácter religioso ó nacional. Estas excepciones están autorizadas por una Real orden, pero una real orden no es una ley, ni el artículo 10 de la de 9 de Setiembre admite distingos de ninguna clase. O ser, ó no ser. La lógica es abrumadora. ¿Por qué se consienten las vacaciones de Semana Santa y de Na-

vidad, y no se consienten del mismo modo la de canícula?—¿Qué ley sanciona las primeras que no pueda validar estas últimas?—Hablen, los puritanos de la ley, que creen que se lo saben todo, aunque ignoran mucho más de lo que saben.

Si las leyes todas no tuviesen más sentido en su aplicación que el que se desprende del riguroso concepto gramatical de sus artículos, dentro del 10 de la de 9 de Setiembre de 1857, todos los días, aun los domingos, debieran ser días de clase; pero como, por el contrario, las leyes admiten el principio de la interpretación en casos dudosos; y como por encima de todos los preceptos escritos se halla siempre la ley trisísima de la imperiosa necesidad; y como, además de esto, hay cosas que no deben escribirse, por impertinentes, en ninguna ley, porque las dicta la ley del sentido común, no es menester que la vigente de Instrucción pública consigne vacaciones en canícula, en Navidad y en Semana Santa para que las haya, como las hay en las dos últimas épocas, establecidas de Real orden, inspirada en las conveniencias y necesidades de carácter circunstancial y transitorio.

Puédese, de acuerdo con el artículo citado, disminuir en la canícula el número de horas de clase. Convenido. ¿Hasta qué límite puede llevarse semejante disminución? Hé aquí el problema planteado por los sofistas enemigos del Magisterio. Según estos magisterófobos, dicha disminución ha de hallarse limitada. Según nosotros, puede ser ilimitada la disminución. Es cuestión de restas. ¿Se puede hacer que la diferencia sea igual á cero? Es indudable, como es evidente que puede hacerse menor. Nadie tiene derecho á limitar lo que no ha limitado la ley. El art. 10 no dice si las clases pueden disminuirse una hora, ó dos, ó tres, ó cuatro, ó cinco, ó seis. Y como no dice nada absolutamente de esto, las Juntas provinciales y locales disminuyen según quieren, sin que persona alguna pueda impedirselo. Y aquí surge otro problema de derecho: si la disminución no es la supresión de horas de clase, ¿por qué las Juntas están autorizadas para *suprimir* durante la canícula, como les parezca más conveniente? ¿Quién ha concedido á las Juntas la referida autorización? ¿La ley? De ninguna manera. Esa concesión se ha dictado de Real orden. ¿Quién dicta una Real orden? El Ministro. Por qué el Ministro puede autorizar de Real orden á las Juntas para suprimir en absoluto, contra lo que se pretende que establece el art. 10 las horas de clase en la canícula, y no ha de poder autorizar directamente, como Jefe del ramo, esa misma vacación para todas las escuelas españolas.

Desafiamos al Sr. Robledo, y á todos los auxiliares que tiene á sus órdenes, á discutir las respuestas que quieran dar á las anteriores preguntas.

Entre tanto, libres en nuestra manera de apréciar las cuestiones referentes á primera enseñanza, seguiremos creyendo, como nuestro estimado colega *La Defensa*, que las escuelas y los Maestros necesitan

en el Ministerio de Fomento otros empleados menos aferrados á sus opiniones personales; más dispuestos á dejarse convencer por la razón; menos engreidos con sus conocimientos administrativos; más favorables, en una palabra, á las reformas solicitadas unánimemente por el profesorado. Pues mientras esto no suceda, lo mismo será que el Ministro de Fomento se llame Gamazo, Moyano, Toreno ó Ruiz Zorrilla.

Hacen falta Maestros en el Ministerio de Fomento.

ILDEFONSO FERNANDEZ Y SANCHEZ.

Publicamos á continuación la proposición de ley que, previamente aprobada por las Secciones, leyó y apoyó en la sesión del 18 del actual en la alta Cámara el Senador por nuestra Universidad Excmo. Sr. D. Manuel María José de Galdo, ilustre patricio á quien la nación vivirá siempre agradecida, y sobre todo el Magisterio primario español, por cuya defensa y bienestar trabaja sin tregua ni descanso. Nosotros felicitamos y una vez más enviamos las más sinceras gracias en nombre de las escuelas y de sus mentores al docto Director del Instituto del Cardenal Cisneros, por su patriótica conducta cuando de la cultura del país se trata, ó de sus encargados.

Dicha proposición de Ley dice así:

«Proposición de ley, del Sr. Galdo y otros, sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas.

#### AL SENADO.

Los Senadores que suscriben tienen la honra de someter á la ilustrada consideración de esta alta Cámara la siguiente

#### PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 todos los Maestros y Maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas tendrán derecho á jubilación, á viudedad las legítimas esposas de aquellos que hubieren fallecido, y horfandad los hijos también legítimos de profesores numerarios de ambos sexos muertos durante el ejercicio de su profesión.

Art. 2.º Los derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior se sujetarán á las mismas bases que informan la ley general de pensiones á todos los funcionarios públicos, con las modificaciones de esta ley.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico

de 1884 85 dichos Maestros y Maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 4 por 100.

Art. 4.º De la cantidad 25 por 100 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 10 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 15 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los maestros sustitutos que interinamente desempeñen las escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo consignado en presupuesto para la escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición ó concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el sustituto durante el tiempo de su interinidad y lo propuesto como sueldo para el profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará, cuando la experiencia lo demuestre necesario, en el presupuesto general del Estado, una cantidad que determinará en cada año económico al mismo objeto.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de instrucción primaria recaudarán con sujeción á un reglamento especial las cantidades que por descuento paguen los profesores, el 10 por 100 que de material de enseñanza se destina á este objeto, y las economías que resulten con ocasión de las vacantes á que se refiere el art. 5.º depositando el total en la caja de provincia de instrucción primaria.

Art. 8.º Las mismas Juntas provinciales remitirán mensualmente á la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento una cuenta detallada del movimiento de los fondos cuya administración se les confía.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno formado en conformidad al reglamento que se publicará, se pagarán por trimestres vencidos, formando las nóminas dicha Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento, que las remitirá después para hacerlas efectivas á las respectivas Juntas provinciales.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda, Gobernación y Fomento que dan autorizados para formar los reglamentos necesarios á la ejecución de esta ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los maestros y maestras que disfruten derechos pasivos adquiridos antes de la publicación de esta ley, podrán renunciarlos si les conviniere sujetarse á lo preceptuado de esta ley.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1883.—Manuel María José de Galdo.—Cláudio Moyano.—Nicolás del Paso y Delgado.—Antonio Mena y Zorrilla.—Julian Calleja.—Augusto Comas.»

Tomada en consideración por el Senado la anterior proposición de ley en sesión de 18 de Julio de 1883, pasó á las Secciones para el nombramiento de Comisión que tuvo lugar en el mismo día, formando parte de ella el mismo Sr. Galdo.

---

La Dirección general acaba de pasar una orden á los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, previniéndoles, que con preferencia á cualquier otro servicio, se ocupen las secretarías de las mismas en los trabajos y pronto despacho de matrícula, empadronamientos y resúmenes de que habla y dispone el Real Decreto sobre enseñanza obligatoria, y demás disposiciones dictadas para su más exacto cumplimiento.

---

Dice *El Magisterio Español*.—Una noticia que leerá con gusto el Magisterio es la de haberse presupuestado en el de Fomento 500.000 pesetas (dos millones de reales) con destino á elevar los sueldos de las Escuelas incompletas hasta donde alcance dicha cantidad.

Dícese que en el Ministerio de Fomento se proyecta:

1.º Que la dotación de las escuelas incompletas sea por lo menos de 1,000 rs.

2.º Reducir la cantidad señalada para el material de escuelas.

3.º Aumentar el personal de las Normales de Maestras, dotarlas mejor, y determinar el número de las que han de existir.

Aplaudimos como se merecen tales propósitos, y hacemos fervientes votos para que se realicen.

Nosotros no podemos aplaudir el 2.º

---

En breve se publicará una disposición en virtud de la cual las Escuelas Normales, seguirán la misma marcha que las Universidades é Institutos en cuestión de matrículas. Es decir, que habrá matrícula ordinaria en Setiembre; extraordinaria con dobles derechos en Octubre, y caducará ésta en el año económico.

---

Hemos recibido el número 150 de la utilísima REVISTA POPULAR DE CONOCIMIENTOS ÚTILES, única de su género en España y que es cada vez más interesante como puede verse por el siguiente

### SUMARIO:

Reglas generales para combatir los incendios.—Pólvora de minas que no hace explosión por el choque.—Putrefacción de madera.—La pimienta.—Tinta de vanadio.—Bolsa para contratar el algodón.—Modo de preservar de la oxidación el hierro y los demás metales.—Tinta para escribir sobre el vidrio.—Cominos rústicos.—

Las almejas.—Los ferro carriles del mundo.—Fosforescencia del azufre.—Precio del carbon mineral.—Exposicion internacional de tabaco.—Procedimiento para evitar que se inflamen los tejidos y las maderas al contacto de la luz.—Aroma de los cigarrillos.—Consejos de Mr. Pacteur contra el cólera.—Reconocimiento de tierras.—Liquido para las lanas.—El Pirónomo. Nueva pólvora.—Puertos españoles.—Consejos útiles á los apicultores.—Manteca artificial.—Estadística curiosa sobre las máquinas de vapor.—Bálsamo auricular.—Hospital para caballos.—Bebida fermentada.—Preceptos higiénicos para el mes de Agosto.—Progreso industrial en la destilacion de los alcoholes.—Trigo indio.—La resorcina en terapéutica.—Exposicion de Valencia.—Composicion inmediata de las semillas de leguminosas.—Cambio de simiente de trigo.—Alcohol amoniaco anisado.—Modo de disfrazar el olor del yodoformo.—Contra el excesivo sudor de manos, piés y sobacos.—Los insectos en medicina legal.—Ascension en globo.

Se suscribe en la Administracion, calle del Doctor Fourquet, 7, Madrid, al precio de 40 rs. al año, 22 al semestre y 12 al trimestre y regala al suscriptor por un año cuatro tomos de la *Biblioteca Enciclopédica Ilustrada*, dos al de semestre y uno al de trimestre.

---

## Disposiciones oficiales.

---

### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

---

Durante la segunda quincena del próximo mes de Setiembre se hallará abierta en la Secretaria de esta escuela la matrícula del curso académico de 1883 á 1884 para los aspirantes á maestros de primera enseñanza y para los que sólo se propongan ampliar sus conocimientos en los ramos que abraza la carrera.

Los aspirantes á maestros deberán presentar para su admision: 1.º Solicitud extendida en papel de clase 12.ª Dirigida al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal. 2.º Certificacion de un facultativo por la que se acredite que el interesado no padece enfermedad contagiosa. 3.º Autorizacion del padre ó guardador para que el aspirante pueda seguir la carrera del magisterio.

Presentados estos documentos se someterán á un exámen de las materias de primera enseñanza elemental completa, en el que han de probar su aptitud para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los aprobados en este exámen y los que hayan de continuar la carrera solicitarán su inscripcion en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante una papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaria del Establecimiento.

Al inscribirse en la matrícula abonarán diez pesetas, mitad de derechos correspondientes, debiendo abonar la segunda mitad ántes de los exámenes de fin de curso.

Los maestros alumnos solo abonarán el primer plazo, y serán admi-

tidos gratuitamente si acreditasen hallarse establecidos con escuela en esta provincia.

Los alumnos que sin aspirar al título de maestros solo intenten ampliar sus conocimientos satisfarán en un solo plazo, al inscribirse en la matrícula, cinco pesetas por cada asignatura, y para su inscripción no están sujetos á otros requisitos que á presentar solicitud al efecto acompañados por su padre ó guardador.

Palma 16 de Agosto de 1883.—El Director: Sebastian Font y Martorell.

---

MINISTERIO DE FOMENTO.  
REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia en que D. Manuel Frías, Maestro de la Escuela de párvulos de Arévalo, solicita se le traslado á la de la misma clase y sueldo, vacante en Tarazona, por haberse resuelto la supresión de la que actualmente desempeña:

Considerando que en interés del servicio conviene facilitar la traslación de los Maestros en casos de esta naturaleza, á fin de no gravar más tiempo que el absolutamente necesario los fondos municipales de los pueblos cuya Escuela haya sido suprimida;

Y considerando que debe tenerse como precedente la aplicación á estos casos de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Julio de 1877 respecto á los Catedráticos excedentes, que autoriza al Gobierno para acordar su nombramiento en cátedras de igual ó análoga asignatura.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo que D. Manuel Frías solicita, y disponer en su consecuencia que esa Dirección proceda á su nombramiento para la indicada Escuela de Tarazona, y que quede sin efecto la propuesta elevada para su provisión por el Rectorado de Zaragoza. Es asimismo la voluntad de S. M. determinar como regla general que los Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotación, sean nombrados en cualquiera vacante igualmente de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentación ante la Autoridad á que corresponde del nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión; no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la Escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una Escuela cuya provisión haya de hacerse por oposición, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situación expresada, si lo solicitaren antes de ser aquella anunciada.

Por último, se ha servido asimismo disponer S. M., teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1864 para los casos de reducción de sueldos de las Escuelas que son en un todo aná-

logos á los de supresión, y la circunstancia de que D. Manuel Frías presentó su instancia tan luego como ha tenido noticia de una vacante de la misma clase; que el Ayuntamiento de la villa de Arévalo está en lo obligación de abonarle sus haberes hasta el dia que sea nombrado para la Escuela de Tarazona.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1883.

—Gamazo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

## ANUNCIOS.

### ENSEÑANZA PRÁCTICA DEL CASTELLANO EN LAS BALEARES

POR LOS PROFESORES

*D. Damian Boatella y D. Matias Bosch.*

(4.<sup>a</sup> edicion.)

Véndese la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> parte juntas en un solo tomo encuadernado en cartonné á 5 rs. ejemplar y 50 rs. docena en las librerías de esta ciudad.

### COMPENDIO DE ARITMÉTICA

PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

por

**D. BARTOLOME DANÚS Y MIR,**

MAESTRO NORMAL Y BACHILLER.

*Obra aprobada para texto en las Escuelas de 1.<sup>a</sup> Enseñanza,  
segun R. O. de 23 de Mayo de 1882.*

Esta obrita se vende á peseta el ejemplar y á diez pesetas docena, en la principales librerías y en casa del autor, Tierra Santa, 12.-2.<sup>o</sup>